PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Enero

Boletín Judicial Núm. 986

Año 86º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

BOLETIN Judicial

Fundado el 31 de Agosto de 1910

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO LXXXVI · ENERO/FEBRERO/MARZO 1993 · Nos. 986/987/988
SANTO DOMINGO, REP. DOM.

DIRECTOR:
PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BIBLIOTECA DE LA
SECRETARIA DE
ESTADO DE JUSTICIA

ENERO

AÑO 1993

BIBLIOTECA DE LA
SECRETARIA DE
ESTADO DE JUSTICIA

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DISCURSO

LEIDO POR EL
LIC. NESTOR CONTIN AYBAR,
PRESIDENTE DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN LA
SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES,
CELEBRDA EL
7 DE ENERO DE 1993.

EDITORA DEL CARIBE, C. POR A.
Santo Domingo, D. N.

Representante del Honorable
Señor Presidente de la República:

Ing. Carlos Morales Troncoso,
Vicepresidente de la República

Honorable Magistrado Procurador General de la República

Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia

Altos Funcionarios Civiles, Militares, Policiales y
Eclesiásticos de la Nación

Señores Representantes de las Asociaciones de
Abogados y Notarios Públicos

Magistrados del Orden Judicial aquí Presentes

Damas y Caballeros:

Hace apenas unos días culminaron, muy esplendorosamente, las celebraciones del Quinto Centenario del Descubrimiento y EVangelización de América. Entre los actos programados estaba señalado el que debería llevarse a cabo el 5 de octubre, aniversario de la creación de la Real Audiencia de Santo Domingo. Razones atendibles determinaron la cancelación del mismo. No obstante, nos parece oportuno que en este primer Día del Poder Judicial que se celebra después de aquella memorable fecha, dediquemos unos cuantos párrafos a poner de relieve la importancia que tuvo para la América descubierta hasta entonces, la creación de ese primigenio tribunal, erigido en el solar privilegiado que fue a la vez trampolín y catapulta para la conquista y colonización del continente nuevo; porque fue de la Española o Santo Domingo, de donde salieron en busca de tierras desconocidas y promisoras de grandes minas auríferas y de otros metales

preciosos y de provisión grande de especias bien apreciadas por el mundo europeo, los grandes conquistadores de América. Esos capitanes valientes, forjados en suelo quisqueyano, enarbolaban el pendón victorioso de Castilla y blandían la espada de filoso acero que infligía mortales heridas en los cuerpos de los aborígenes que se les oponían. A su lado, marchaban los religiosos evangelizadores, que portaban, como única arma, la cruz, confiados y convencidos de sus efectos y poderes milagrosos y dispuestos a llevar la propagación de su fe religiosa, aún a costa del sacrificio de sus propias vidas.

Hace, pues, algo más de cuatrocientos ochentiún añs, que el 5 de octubre de 1511, más concretamente, que por provisión de Fernando Quinto, dictada a nombre de Doña Juana en Burgos, fue creada la Real Audiencia de Santo Domingo.

Por dicha provisión real se manda:

"que en las dichas Indias oviese una audencia e Juzgado en la cual residiesen tres personas de letras e experiencia e conciencia para que determinazen los pleytos e cabsas que ante ellos viniesen en grado de apelación o de otra manera e para que con mas brevedad los dichos jueces determinazen e conociesen de las cabsas les mandamos dar e dimos unas hordenanzas firmadas del Rey mi señor e padre e selladas con nuestro sello segund mas largo en ellas se contiene e agora confiando de la suficiencia o avilidad letras e experiencia de vos los licenciados Marcelo de Villalobos e Juan Ortiz de Matienzo e Lucas Vásquez de Ayllón es mi merced e voluntad que agora e de aquí adelante en cuanto mi merced e voluntad fuere seades nuestros jueces de apelació de la audiencia e juzgado que en las dichas han de estar e residir e que como tales jueces podades conocer e conozcades de todos los pleitos e cabsas ansy civiles como criminales que en grado de apelación o de otra cualquier manera ante vosotros vinieren segund e como e de la forma e manera que por las ordenanzas del dicho juzgado mandamos que conozcais de las dichas causas e que sobre todo lo a ellas anexo e concerniente podais hacer e mandar a hacer todos los actos que convengan e menester sean sin que sobre ello ni sobre cosa alguna ni parte dello se vos ponga ni consistais poner impedimento alguno", etc.

Muy poco sabemos, en realidad, de aquellos señores de "letras, experiencia y conciencia" que tuvieron el altísimo honor de gozar de las gracias, franquicias, libertades y señoríos, preeminencias, prerrogativas y privilegios, en razón de ser los primeros jueces de la primera Real Audiencia del Nuevo Mundo.

De Marcelo de Villalobos, conocemos que fue natural de Jerez de la Frontera, jurisdicción del Arzobispado de Sevilla, que se graduó de Licenciado en Cánones, que fue elegido el 22 de marzo de 1505 por el Colegio

y que el historiador Gonzalo Fernández de Oviedo hace una amplia mención de él, pudiéndose agregar que en las Ordenanzas para los jueces de apelación dadas en Burgos, el mismo 5 de octubre de 1511, aparece con el apellido de Villalopez.

De Lucas Vásquez de Ayllón, sabemos que era natural de Toledo y había llegado a La Española, hacia 1503, bajo el gobierno de Ovando. Vuelto a España, regresó a la Isla y en sus funciones de oidor, desde 1511 estuvo largo tiempo. Visitó Cuba y México, en procura de dirimir la controversia existente entre Velázquez y Cortés. Emprendió una expedición a La Florida y allí murió el 18 de octubre de 1526. Redactó cartas y memoriales, así como informes propios de sus funciones, en que da cuenta de las misiones que se le confiaron.

A su llegada a la Isla Española, el Comendador Ovando, quien había solicitado que se le enviase un letrado, para ayudar al Lic. Maldonado, lo recibió muy bien y lo hizo alcalde de la ciudad de la Concepción (La Vega) y otras villas. En 1511,, esto es, cuando fue fundada la Real Audiencia de Santo Domingo, primera en el Nuevo Continente, fue nombrado Oidor y, además Alcalde Mayor.

Envió hombres en 1521 a las costas de las Islas Caribes y Lucayas a capturar esclavos, operación que constituía un lucrativo negocio.

Vásquez de Ayllón organizó, además, una expedición en la que iba un grupo de misioneros para fundar colonias en tierras de Norteamérica. Una de éstas fue la llamada San Miguel de Guadalupe, o simplemente, Guadalupe, cerca del Cabo Yookant, la que diezmada por las enfermedades y por ataques de los enardecidos naturales, causó la ruina de su fundador.

De Ortiz de Matienzo no llegan noticias hasta nosotros como no sean las que informan que partió para los Reinos de Castilla, en uso de licencia, el 27 de junio de 1526.

El objetivo declarado, aunque no aceptado por todos, de la creación de la Real Audiencia de Santo Domingo era facilitar a los súbditos de Indias las apelaciones a los pleitos fallados en la metrópoli, sin necesidad de acudir a ella. No obstante, la creación de este juzgado ha sido considerada, comúnmente, como un golpe de gracia de los reyes a la autoridad de la familia Colón, que se creía así mermada en sus poderes y atribuciones. Pero lo cierto es que esa tascendental decisión de los Reyes de España es consecuencia de la aplicación de la cláusula quinta de la sentencia de 1511, en los pleitos colombinos, en la cual se especificó, claramente, que sus Altezas podían nombrar jueces de esa categoría, para facilitar y abreviar las causas en grado de apelación.

Poderosas razones histórico-políticas determinaron que, salvo en el breve período transcurrido después de la anexión a España, que terminó con la proclamación de la restauración de la República, nuestro derecho y nuestras instituciones judiciales, no fueran los españoles, sino los franceses, al través de Haití, primeramente, y luego, directamente, de Francia. Para

muestra, un botón y grande: La adopción como Ley del Estado dominicano, de los Códigos franceses, al principio en su lengua original y luego, en una traducción y adecuación de los mismos, que tiene, en realidad, muy poco de esto último.

Sean, pues, los anteriores párrados, dedicados a la creación y funcionamiento de la Real Audiencia de Santo Domingo, una ofrenda destinada a exaltar una primicia histórica más de nuestro país y un homenaje de recordación a aquellos ilustres varones que, de modo inicial, desde sus nobles estrados, dictaron las primeras sentencias en suelo americano.

A horcajadas, a saltos descomunales, cabalgando en el túnel del tiempo, acortando distancia y tagando siglos, lleguemos al presente judicial en Santo Domingo, para ceñirnos a la celebración de este día, solemne, en que iniciamos nuestras labores correspondientes al año que recién comienza.

Refirámonos, en primer término, a los magistrados del orden judicial, a los jueces, más particularmente dicho y recordémosles, algo que no deben nunca echar al olvido y es que los ciudadanos todos y, aún los forasteros o extranjeros, deben tener confianza plena en la justicia dominicana. Además, que esta confianza debe recaer y comprender, la de sus propias magistraturas, la de su organización judicial que debe fundarse en instituciones fuertes y respetables y la de su procedimiento que debe ser lo más rápido y expeditivo posible.

Hay que lograr que nuestra judicatura sea un cuerpo de magistrados perfectamente formados, sanos y bien intencionados, fieles al derecho dominicano, honestos y capaces, independientes y patriotas.

A los requerimientos esenciales para ganar la confianza de la Magistratura es necesario agregar los siguientes: las decisiones judiciales deben gozar de calidad y ésta se la imprime la capacidad, honestidad y buen sentido de los jueces que las dicten.

Por su importancia, podemos añadir que imprescindible es llevar a los Magistrados a la obligación de reserva, esto es, a no cometer indiscreciones imprudentes que generan sospechas de parcialidad, sobre todo con la divulgación del resultado de los debates. Cuando se trate de cortes o tribunales colegiados hay que mantener a todo costo, la colegialidad de las decisiones, lo que significa que el parecer tomado se considere como del tribunal y no de ningún juez en particular.

Otro aspecto principal es el de la modernización de la justicia, con la creación de bibliotecas en todas las cortes y tribunales, bien provistos sus fondos de obras doctrinarias de reconocidos maestros del derecho y de colecciones jurisprudenciales de sentencias de altas cortes del país de origen de nuestra legislación; la adquisición y organización de archivos adecuados y la automatización que simplifique la obtención de datos sobre antecedentes penales, en los casos de materia penal y en lo relativo a jurisprudencias, en todos los asuntos. No aspiramos a la mecanización de los jueces, a jueces robot, pero sí a que éstos dispongan de facilidades

que les permitan elaborar sus decisiones, sin menoscabo del elemento rapidez, y de la esencial fundamentación, pero con el sello indeleble que le imprime el alma humana a las decisiones del juzgador y árbitro. Es esta modernización contínua la que permite a la justicia mantener un lugar señero, entre nuestras instituciones, para la eficaz protección de los derechos humanos y la defensa de la democracia representativa, en forma cabal y auténtica.

Aunque sea a grandes rasgos, obligados a una síntesis propia de la ocasión, no podemos dejar de poner de manifiesto, en esta solemne ceremonia inicial de un nuevo año judicial, el proceso que sigue la Suprema Corte de Justicia que ha dejado de ser, exclusivamente, un tribunal de justicia, para de modo paulatino, pero seguro y siempre ascendente, convertirse en un organismo dinámico y activo; diligente y emprendedor.

La simple enumeración de algunas actividades de la Suprema Corte, en el año que finalizó recientemente, imprime por sísola, el carácter verdadero de nuestro aserto anterior.

En el 1992, nuestro más alto tribunal de justicia, tuvo participación protagónica en los siguientes actos: a) Preparación del reglamento para la aplicación de la Ley 33-91, y entrenamiento para su manejo a todos los secretarios de Cortes y Juzgados de la República y otros detalles para la entrada en vigencia de dicha ley; b) Estudio para la Detección de las Necesidades de Capacitación, que comprendió la celebración de cuatro talleres verificados, en el Distrito Nacional, en Azua, en San Pedro de Macorís y en Santiago; C) Procesamiento de Encuestas y elaboración del Informe Final del Estudio de Detección de Necesidades de Capacitación; D) Contratación de especialistas para la elaboración de Unidades Modulares de Derecho Penal Especial y Derecho Procesal Penal; E) Reproducción de Unidades; Taller de validación de Unidades Modulares de Derecho penal Especial y Derecho Procesal Penal; F) Celebración de dos seminarios-talleres sobre Derechos Humanos y Etica Judicial; G) Seminario Nacional sobre el nuevo Código laboral, coordinado con la Secretaría de Estado de Trabajo; H) Conclusión del proceso de Depuración de los Alguaciles Ordinarios del Distrito Nacional y Monte Plata; I) Empeño de puesta al día del Boletín Judicial; J) Acuerdo con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) para una nueva edición del Manual para Jueces de Paz; K) Solicitud de aumento salarial para los empleados judiciales y, L) Funcionamiento del Seguro Médico del Sector Judicial.

Dos flagelos vigorosos sacuden los cimientos de la seguridad social: el terrorismo y el narcotráfico. Ambos amenazan, contínuamente, la propia seguridad del Estado. El embate contra los mismos no puede, de ningún modo, ser la obra particular de un solo Estado. La lucha ha de ser lgobal o, por lo menos regional, porque los tentáculos del feroz enemigo abarcan numerosos países. Generadores o productores unos de las plantaciones de que se obtienen los elementos necesarios para la elaboración de las dro-

gas. Otros, como bases de tránsito, indispensables para los mercados de consumidores. A todos hay que combatirlos por igual. Necesria es, pues, la colaboración exterior, con el suministro de información precisa y oportuna y con la puesta a disposición de los elementos propios para una lucha sin tregua ni descanso. Pero hay que advertir a cuantos dedican sus faenas y aun exponen sus vidas en la gran cruzada anti-drogas, que su meritoria y saludable labor debe ser justa, ecuánime, para evitar drasticidades y abusos innecesarios y siempre reprochables.

Más que las represivas, creemos mayormente, útiles en la cruzada a emprender las medidas preventivas, sobre todo cuando ellas van dirigidas contra el traficante, porque éste pertenece, —a qué dudarlo—, a uno de los más abominables tipos de alta delincuencia, puesto que su obra maligna conduce, necesriamente, al genocidio, rodeado de todas las agravantes. Más, en su calidad de mal social generalizado, la drogadicción debe y puede combatirse, cuando aun no ha nacido. Para esto hay que estructurar una sociedad sana, donde el amor, las aspiraciones, la lealtad, los anhelos y los propósitos altruistas y bienhechores, florezcan con intensidad y abundancia. Porque hay que lograr que la juventud que se desarrolla en un medio determinado sea socorrida con la solución inmediata de sus problemas y no sufra frustraciones ni desengaños, ni mucho menos le cree complejos o situaciones traumatizantes. Debe, pues, por todos los medios actuarse antes que la drogadicción se manifieste. Matarla en su cuna.

Otro azote amenazante, que enseña sus garras tenebrosas y traicioneras, pero que por fortuna, no ha alcanzado en nuestro país considerables proporciones, es el terrorismo que en otras localidades causa grandes estragos, alevosa y taimadamente, segando y mutilando vidas humanas y destruyendo edificios y obras públicas e instalaciones de servicio público. Por fortuna, repetimos, el terrorismo entre nosotros no ha desencadenado la violencia extrema.

Por eso, con mayor razón, estamos a tiempo para combatirlo con seguridades de triunfo. La respuesta a este mal incipiente debe ser no sólo de tipo judicial, con la aplicación de severas penas, a los culpables, sino también legislativo, con medidas que impidan su propagación, que amplíen la dureza de las penas a aplicar y priven de determinados beneficios legales a quienes incurran en tales hechos de criminalidad organizada. Hay que sustituir, de esta manera, la abolición de la pena de muerte, evitando la excesiva erosión o el desgaste de las sanciones establecidas en nuestro Cóigo penal y en leyes especiales. Esto explica y justifica, además, el resurgimiento del olvidado texto que castiga la asociación de malhechores y la ampliación de su campo de incriminación.

Imposible sería dejar de hablar de la corrupción en la Justicia dominicana. El asunto es sumamente delicado. No abordarlo, cruda y descarndamente, parecería apoyarlo o consentirlo; irresponsablemente. Lo importante es denunciarlo. Pero con fundamento. Con las pruebas en la

mano, sin generalizaciones inefectivas y estériles.

No podemos dejar de reiterar nuestro más grande y enérgico repudio a un mal que no es atribuible a la justicia, sino a sus auxiliares, pero que va contra ella y que quiere extenderse en nuestro medio y es el que presentan los odiosos desacatos, negación de la subordinación, la institucionalidad y la jerarquía, que en su nueva modalidad se producen ahora en serie y aun contra disposiciones que, en rescate de la observancia fiel de la Constitución de la República, produce la propia Suprema Corte de Justicia. ¡Qué dolor y qué pena!. Sobre todo si se tiene en cuenta que, a más de cometido ese delito, queda el mismo sin sanción por la falta de persecución de las autoridades a quienes corresponde hacerlo. Pero el asunto no queda ahí. Se hace más grave y repudiable, si como se ha producido últimamente, en los Hábeas Corpus celebrados por esta Corte, ni se presentan los cuerpos, esto es los detenidos, ni siquiera el Ministerio Público comparece a las audiencias.

Ahora que se inicia un nuevo año judicial, hagamos votos, los más fervientes, porque todas estas lacras desaparezcan y la Justicia dominicana resplandezca otra vez, libre de vicios de corrupción y de toda clase para que pueda llenar a cabalidad su misión, casi divina, de sancionar a los culpables y de dar lo suyo a quien pertenezca, por sabias y justas decisiones, desprovistas del mal olor de sucios dineros obtenidos gracias al soborno, que corrompe y envilece.

No podemos dar fin a estas palabras, sin formular nuestros cálidos deseos de bienandanzas y felicidad para todos los aquí presentes, con motivo de iniciarse un nuevo año. Pero sobre todo, pedimos, casi suplicamos, a los viejos jueces y a los nuevos magistrados judiciales que, por amor a su clase y en obsequio eminente a la República, como ofrenda votiva a los que nos dieron la libertad, rechacen cualquier actitud bochornosa, dominada por el soborno, que manche sus togas de Magistrados del orden judicial, al servicio de la República.

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
Santo Domingo, 7 de Enero de 1993

AÑO LXXXVI ENERO 1993 No.986

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprema Corte de Justicia

Discurso pronunciado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contín Aybar, el día 7 de Enero de 1993.

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Mercedes García Vda. Brito	i
Elba Lucía Salcedo	6
Carmen T. Morel	10
Virgilio Cueto Calvo y compartes	14
Hipólito Coronado y compartes	18
Armando Rodríguez Pelegrín	23
Rafael Ventura Peña y compartes	26
Fidelina A. Sánchez de Báez	30
Virgilio A. Guante Germán y compartes	33
Jaime A. Guerrero Avila	37
Enemencio Sosa y compartes	41
Cía. Anónima de Explotación Industrial	45
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. Germania Estevez	49
Obras, Diseños y Construcciones, C. por A.	53
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1993	299

AÑO LXXXVI ENERO 1993 No.986

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprema Corte de Justicia

Discurso pronunciado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contín Aybar, el día 7 de Enero de 1993.

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pág.

Mercedes García Vda. Brito i
Elba Lucia Salcedo 6
Carmen T. Morel 10
Virgilio Cueto Calvo y compartes 14
Hipólito Coronado y compartes 18
Armando Rodríguez Pelegrín 23
Rafael Ventura Peña y compartes 26
Fidelina A. Sánchez de Báez 30
Virgilio A. Guante Germán y compartes 33
Jaime A. Guerrero Avila 37
Enemencio Sosa y compartes 41
Cía. Anónima de Explotación Industrial 45
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. Germania Estevez 49
Obras, Diseños y Construcciones, C. por A. 53

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1993 299

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1993 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de Enero de 1993

Sentencia impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembvre de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Mercedes García Vda. Brito.
Abogado(s):
Dr. Alberto Alcántara martínez.
Recurrido (s):
Abelardo de la Cruz Landrau y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1993, año 149° de la Indepedencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes García Vda. Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 8182, serie 38, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 22 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Alberto Alcántara Marínez, cédula No. 10163, serie 16, abogado de la recurrente;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, cédula No. 23823, serie 54, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No 32511, serie 31, abogados, el primero de sí mismo y, el segundo, de los Sucesores de Juan Bautista Ramírez, recurridos;

Oído el dictamente del Magitrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1992, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la instancia del 30 de junio de 1992, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el abogado de la recurrente por la cual solicita el sobreseimiento del conocimiento del recurso de casación hasta tanto la jurisdicción de lo penal se pronuncie sobre la querella por falsificación de escritura pública y uso de documento falso interpuesto por la recurrente contra la recurrida el 30 de juniio de 1992, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, y que tiene relación con las sentencia de Primera Instancia de Segundo Grado, esta última, objeto del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa del 18 de marzo de 1992, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago de los alquileres, intentada por los ahora recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**:Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Mercedes Altagracia Vda. Brito, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones de la parte demandante Abelardo E. de la Cruz Landrau y compartes, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO**: Condena a la señora Mercedes García Vda. Brito a pagarle al Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, la suma de RD$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO), que le adeuda por concepto de cinco meses de alquileres correspondiente a los meses desde septiembre hasta diciembre de 1990, y enero de 1991, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las mensualidades que se vencieren en el curso del procedimiento; **CUARTO**: Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 66 de la calle Seybo del Sector Villa Consuelo de est ciudad, ocupada por la señora Mercedes García Vda. Brito, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona que la ocupe; **QUINTO** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes sobre la referida casa; **SEXTO**: Condena a la señora Mercedes García Vda. Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Servio E. Paniagua Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interpone contra la misma; **OCTAVO**: Se comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Ministerial Gustavo E. Paniagua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara inadmisible el presente recurso interpuesto por la señora Mercedes García Vda. Brito, mediante acto Núm. 88-91, de fecha 17 de junio de 1991, instrumentado por el Ministerial Dennys Santana Garabito, contra la

sentencia civil en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Cricunscripción del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 1991, en favor del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau y Compartes, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Mercedes García Vda. Brito, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Abelardo de la Cruz Landrau y compartes, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la señora Mercedes García Vda. Brito, a pagarle al Dr. Alberto de la Cruz Landrau, la suma de RD$1,500.00 que le adeuda por concepto de cinco meses de alquileres copondiente a los meses desde septiembre hasta diciembre de 1990 y enero de 1991, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las mensualidades que se vencieren en el curso del procedimiento; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 66 de la calle Seybo del Sector de Villa Consuelo de esta ciudad, ocupada por la señora Mercedes García Vda. Brito, en calidad de inquilina, o de cualquier otra persona que la ocupe; **Quinto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes, sobre la referida casa; **Sexto:** Condena a la señora Mercedes García Vda. Brito, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Servio Paniagua Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se comisiona al Ministerial Gustavo E. Paniagua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Condena a los señores Mercedes García Vda. Brito, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Abelardo de la Cruz Landrau, José María Acosta Torres y Jorge A. Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto al pedimento formulado por la recurrente relativo al sobreseimiento del fallo del recurso de casación, fundamentado en el pedimento de inscripción en falsedad, procede rechazarlo, en vista de que dicho pedimento fué denegado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del día 30 de octubre de 1992;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 448 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo: Medio:** Violación de los artículos 173, de la Ley de Registro de Tierras, 711 del Código Civil y 466 del código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 20, y 21 de la ley 834 del 1978 y 7 de la Ley de Registro de Tierras.- **Quinto Medio:** Violación de los artículos 39, 40, y 41 de la ley 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, "cuando se pronuncia una sentencia en virtud de un documento falso, el término para apelar se contará entonces desde el día en que la falsedad se confiese o que judicialmente se haya hecho constar"; que la sentencia del 8 de mayo de 1991 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la obtuvo la parte recurrida al utilizar una certificación

y un contrato verbal de inquilinato expedido por el Departamento de Alquileres del Banco Agrícola de Santo Domingo, el cual no responde a la verdad ni a la Ley, ya que a la recurrente no se le he probado la existencia de un contrato de alquier celebrado con los recurridos, que, además la recurrente tuvo conocimiento de la existencia de la litis en su contra el 12 de junio de 1991, por la notificación que se le hizo del acto No. 266-91 de esa misma fecha del Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, Gustavo E. Paniagua; pero,

Considerando, que el recurrente no probó que la sentencia del Juez de Paz fué pronunciada en virtud de un acto falso que, por lo tanto, el Juez **a-quo**, puede como lo hizo, declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en vista de haber sido interpuesto después de vencido el plazo de 15 días exigidos por el artículo 16 de dicho código, ya que la referida sentencia fué notificada a la recurrente el 9 de mauyo de 1991, y fué notificada a la recurrente el 9 de mayo de 1991, y fué objeto de recurso de apelación el 17 de junio de 1991, o sea, 39 días después de notificada la sentencia, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios de casación, los cuales se reunen en vista de la solución que se dará al caso, la recurrente alega: a) que los actuales recurridos, Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, y los Sucesores de Juan Bautista Ramírez no tienen calidad para actuar como demandantes contra la recurrente por no tener ninguna vinculación que implique obligaciones, ya que los inmuebles del cual demandan su desalojo son de la propiedad de la recurrente; b) que la recurrente y Andrés Brito, hijo del fenecido Marcelino Brito, son los propietarios de los inmuebles de los cuales los recurridos pretenden desalojarlos; c) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, así como la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, son incompetentes territorialmente para conocer de la demanda de que se trata, y a que los inmuebles objeto de la misma y el domicilio del demandado original se encuentran ubicados en la calle Seibo No. 66 y 66-A del Sector de Villa Juana, por lo que es competente, en primer grado, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y, en segundo grado, la Tercera Cámara Civil y Comercial de dicho Distrito; que al existir una litis sobre terrenos registados, el Tribunal **a-quo** debió declararse su incompetencia para conocer el caso y d) que Mercedes García Vda. Brito, ocupa la casa No. 66 de la calle Seibo, en calidad de propietaria y por lo tanto no tiene una relación de inquilinato y mucho menos ninguna deuda por ese concepto con su demandante originarios; pero,

Considerando, que como el Tribunal **a-quo** declaró según se expresa antes, que el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, era inadmisible por tardío, no podía examinar los alegatos presentados en apelación por la recurrente; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes García Vda. Brito contra la sentencia dictada, en sus atribucio-

nes civiles, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landrau, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1993 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de Enero de 1993

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha de 19 de marzo de 1991.

Materia:
Criminal
Recurrente (s):
Elba Lucía Salcedo.
Abogado (s):
Lic. César A. Camarena Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustaco Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Lucía Salcedo, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Teniente Amado García Guerrero No. 19, (atrás), Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula No.334607, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales el 19 de marzo de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César A. Camarena Mejía, cédula No.10018, serie 8, abogado de la recurrente Elba Lucía Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de Elba Lucía Salcedo;

Visto el memorial de la recurrente firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la Justicia, contra Elba Lucía Salcedo, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 1990, para que instruyera la sumaria correspondiente y realizada la misma, fue dictada la siguiente Resolución: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos para inculpar a la nombrada Elba Lucía Salcedo (Presa) de generales que constan para enviarla por ante el Tribunal Criminal, como violadora de la Ley 50-88, (Sobre Drogas Narcóticas); **MANDANOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que la procesada sea enviada por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos Precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Provincia Calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la Procesada en el plazo prescrito por la Ley; b) que apoderada del asunto la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Rosario R., en fecha 17 de agosto de 1990, a nombre y representación de Elba Lucía Salcedo, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Declara como el efecto declaramos a la nombrada Elba Lucía Salcedo, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas (41 porciones de cocaína con un peso de 10 gramos) en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a 20 (Veinte) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) y además al pago de la costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y confiscación de la suma de doscientos pesos oro con cuarenta y cinco centavos (RD$207.45) una balanza grande y una pequeña, y una caja de madera, que figura en el expediente como parte del delito en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a la acusada en el momento de su detención para ser destruída por miembros de D. N. C. D.'; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica al Ordinal Primero (1ro.) de la sentencia apelada, en cuanto a la sanción impuesta a la acusada y en consecuencia condena a la nombrada Elba Lucía Salcedo, a cumplir Ocho (8) años de Reclusión y al pago de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro) de multa; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 23, inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo**

Medio: Mala apreciación de los hechos;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en sus dos medios reunidos para su examen por su estrecha relación, que la sentencia no contiene los motivos que justifican su condenación, ya que a la recurrente, no le fue ocupada la droga; que los 63 gramos de cocaína fueron encontrados en un aposento de un hermano; que la sentencia no fundamenta la condenación, porque no existe ninguna declaración que comprometa su responsabilidad penal, por no haberse establecido la persona que tenía en su poder la droga, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a Elba Lucía Salce o Salcedo, culpable del crimen de tráfico de drogas, se limitó a expresar lo siguiente: "que la nombrada Elba Lucía Salce o Salcedo, sostiene desde Primer Grado, que ella estaba llegando a la casa de su madre, cuando estaban practicando el allanamiento, ya que su madre le cuidaba tres hijos para ella poder trabajar", cuando la policía llegó, su madre estaba donde una vecina y en la casa se encontraban un hermano menor y dos muchachos más; que en la habitación de Luciano Salce, aislada de la casa, se encotró, según Acta de allanamiento, 4 porciones de cocaína, y cuyo peso era de sesenta y tres (63) gramos, diecisiete (17) porciones de marihuna, una balanza grande y una pequeña, que en los 63 gramos de cocaína están involucrados, Luciano Salce García, Elvis Nicolás Díaz, Alberto Mejía Carrasco y Elba Luciano Salce; que la nombrada Elba Lucía Salce en todas las ocasiones ha negado los hechos y en el interrogatorio que le fue hecho en la policía, dijo que solamente en algunas ocasiones ha consumido marihuna; que la acusada Elba Lucía Salce, sostiene que la llave de la caja era de su hermano, que ella no sabía que su hermano se dedicaba a vender drogas quien no se encontraba en la casa al momento del allanamiento y que hasta la fecha no ha vuelto a saber de su hermano; que a pesar de que la nombrada Elba Lucí Salce niega los hechos, tiene algún grado de responsabilidad ya que la misma se encontraba en la casa cuando se practicó el allanamiento;

Considerando, según los términos del artículo 4 la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, "traficante es la persona que comercia con Drogas, en las cantidades especificadas en la presente Ley; que según se advierte, en la sentencia impugnada no se explica la participación de la recurrente ni se establece alguna actuación suya, relacionada con el negocio de tráfico de drogas;

Considerando, que los jueces en materia represiva están en el deber de establecer en sus sentencias de manera precisa y suficiente, los hechos de la prevención y darles la calificación que le corresponde de acuerdo con el texto legal aplicado; que la Cámara Penal de la Corte **a-qua**, al no ponderar los hechos y circunstancias de la causa ni dar motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, clasificar a la mencionada recurrente en la categoría de traficante incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de marzo de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa

las costas.

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1993 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Enero de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 7 de agosto de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Carmen Teresa Morel Martínez y/o Sucesores de Francisca Antonia Martínez.
Abogado (s):
Lic. Miguel E. Estevez Mena.
Recurrido (s):
Cristino Polanco.
Abogado (s):
Dr. Miguel Quiñones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Morel, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domísticos, cédula No. 7622, serie 72, domiciliada y residente en Villa Vásquez, por sí y en representación de los Sucesores de Francisco Antonio Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Montecristi, el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel E. Estevez Mena, cédula No. 107370, serie 31, abogado de los recurridos;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, cédula No. 40278, serie 54, abogado del recurrido, Cristiano Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1549, serie 41, domiciliado en la casa No. 96 de la calle Gaspar Polanco de la población de Villa Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1991, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de noviembre de 1991, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de la venta de un inmueble la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi dictó el 8 de febrero de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, señora Carmen Teresa Morel y los Sucesores de Francisca Antonia Martínez, por falta de comparecer, no obstante previo emplazamiento legal; **SEGUNDO**: Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la venta realizada por la señora Cecilia Batista de Polanco, a la señora Francisca Antonia Martínez; **TERCERO**: Ordena a la señora Carmen Teresa Martínez, en su calidad de representante de la Sucesión de la señora Francisca Antonia Martínez devolver inmediatamente al señor Cristino, la casa objeto de la presente litis, marcada con el No. 78, de la calle Gaspar Polanco, de la población de Villa Vásquez; **CUARTO**: Condena a la señora Carmen Teresa Martínez, en su calidad expresada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Ernesto Quiñones, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona al Ministerial José Asencio Muñoz, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre le recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO**: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Teresa Morel, por sí y en representación de los Sucesores de Francisca Antonia Martínez, contra la sentencia Civil No. 12 dicta en fecha 8 de Febrero de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechazar, como al efecto Rechazamos, por improcedentes y mal fundadas en derecho, las conclusiones presentadas por la señora Carmen Teresa Morel, por si y en representación de los Sucesores de Francisca Antonia Martínez, y, en consecuencia Confirmamos, con excepción de los ordinales primero y quinto, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO**: Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora Carmen Teresa Morel, por sí y en representación de la Sucesión de Francisca Antonia Martínez, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de la Ley; **Segundo Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega,

en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó la Ley No. 390 del 1940 que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana, y en especial instituye los llamados bienes reservados de la mujer casada, que son aquellos adquiridos por ella con el producto de su trabajo personal y las economías que provengan de éste y sobre los cuales tiene plenos derecho de administración y de disposición, que en su sentencia la Corte **a-qua** violó el artículo 5to. de la referida Ley 390 al expresar que en el caso en el acto bajo firma privada, certificado por el Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, en funciones de Notario Público, en el apartado tercero del mismo, se limita a expresar que Cecilia Batista de Polanco, esposa del hoy recurrido, Cristino Polanco, adquirió la propiedad del inmueble por haberlo construído con sus propios recursos, sin especificar las fuentes de esos recursos y, además, sin justificar en dicha convención cuál es el trabajo, oficio o profesión que ella ejerce personalmente; que la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta el acto de notoriedad depositado con el memorial de casación en el cual se expresa que Cecelia Batista de Polanco, construyó la vivienda con sus propios recuersos, producto de su trabajo personal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que si bien la primera parte del artículo 5 de la Ley No. 390 del 1940 dispone que la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y de las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y disposición, en la parte final de este artículo se expresa que 'la validez de los actos hechos por la mujer estarán subordinados solamente a la justificación hecha en un acto de notoriedad, o por cualquier otro medio mencionado en la convención, de que ella ejerce personalmente un trabajo, oficio o profesión distinta del de su esposo, y no quedaría comprometida a la responsabilidad de los terceros con quienes ella ha tratado, ofreciendo esta justificación', y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia que declaró nula la venta del inmueble objeto del litigio; pero.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 223 del Código Civil, "El origen y la consistencia de los bienes reservados serán establecidos tanto respecto de los terceros, como del marido, por todos los medios de prueba";

Considerando, que la Corte **a-qua** al dictar su sentencia se basó en las disposiciones del artículo 5 de la Ley No. 390 del 1940 que fueron derogadas por la Ley 855 del 1978 y sustituidas por la disposición legal transcrita en el considerando anterior, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, abogado del recurrido, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Al-

burquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1993 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Enero de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1982.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Virgilio Cueto Calvo, Cía. de Seguro San Rafael, C. por A., y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Cueto Calvo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20617, serie 37, residente en la calle México No. 275, Herrera, de esta ciudad, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, con domicilio Social en la calle José Contreras No. 15 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio Social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de la misma ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de Febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 8 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Francisco Urbáez García, en representción de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de enero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada

calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehéculos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor: 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales; el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 22 del mes de julio del año 1980, por los Dres. Silvio Arseno y Luis O. Adames, a nombre y representación del señor Virgilio Aramis Cueto Calvo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 4 del mes de julio del año 1980, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Virgilio Aramis Cueto Calvo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo**: Se condena al nombrado Virgilio Aramis Cueto Calvo a diez (10) días de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a los artículos 49-A y 65 de la ley 241: **Tercero**: Se Descarga al nombrado Federico Pérez de toda responsabilidad en el presente caso por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y se declaran las costas a su favor; **Cuarto**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo la Constitución en parte civil contenida en este mismo acto; **Quinto**: Que independientemente de las sanciones penales que le han sido impuesta al nombrado Virgilio A. Cueto Calvo como culpable del delito de violación a la ley, condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional y/o La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Virgilio A. Cueto Calvo, solidariamente, al pago en favor del señor Federico Pérez, de la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00) a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata; **Sexto**: Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional y/o Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Virgilio A. Cueto Calvo, al Pago de los intereses legales de la suma a que está condenado, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo**: Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional y/o Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Virgilio A. Cueto Calvo, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Germo López Quiñones, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo**: Declara y Ordena que la sentencia intervenida es oponible a la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Virgilio Aramis Cueto Calvo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Virgilio Aramis Cueto Calvo, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 20637, serie 37, residente en la calle México No. 275, Herrera, Distrito Nacional, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Federico Pérez, curables antes de los 10 días, en violación a los artículos 49, letra a), 65 y 123, letra a) de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consencuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Confirma en todas sus demás aspectos la sentencia recurrida en las medidas del recurso; **QUINTO:** Da Acta a la parte civil constituida Federico Pérez, de sus pedimentos formulados en audiencia por intermedio de su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, en el sentido siguiente: a) que la sentencia de fecha 4 del mes de julio del año 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, les fue notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional, Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por acto No. 403/81, del ministerial Miguel A. Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y luego esta les fue notificada nuevamente en fecha 2 de febrero del año 1982, por el mismo Alguacil; b) Que dicha sentencia solamente ha sido apelada por el señor Virgilio A. Cueto Calvo, y que la parte civil constituida desiste de su constitución en contra del prevenido Virgilio A. Cueto Calvo, y del beneficio que tenía producto de la sentencia del Juzgado de Paz que él apeló; c) Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional y/o la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no forman parte en esta instancia de apelación; y d) Que el concluyente está en disposición de pagar las costas del procedimiento a Virgilio A. Cueto, por el desistimiento; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del abogado de la parte civil constituída en el sentido de que se condenen al Ayuntamiento del Distrito Nacional y/o Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, por improcedente y mal fundada y se condena al pago de las costas";

Considerando, que La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos en el momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable y

fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 23 de agosto de 1979, mientras el vehículo placa No. 0-23585, conducido por Virgilio Aramis Cueto Calvo, transitaba de Este a Oeste por la Calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle 19, se produjo una colisión con el carro placa No. 95-521, conducido por Federico Pérez, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente el agraviado Federico Pérez resultó con lesiones corporales curables después de cinco (5) y antes de diez (10) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al no conducirlo a la distancia requerida por la ley del vehículo que lo precedía para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos Constituyen a cargo del prevenido Virgilio Cueto Calvo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra a) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis (6) pesos a Ciento Ochenta Pesos (RD$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días; como sucedió en la especie, que al condenar la Cámara **a-qua**, al prevenido Virgilio Cueto Calvo, a una multa de diez pesos (RD$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente Virgilio Cueto Calvo, habí causado a la persona constituída en parte Civil Federico Pérez, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Virgilio Cueto Calvo, al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de la persona constituída en parte civil, la Cámara **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de Casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Virgilio Cueto Calvo, y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobbo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1993 No. 5.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Enero de 1993

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de agosto de 1990.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Hipólito Coronado, Proteínas Nacionales, C. por A.,
y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Ariel V. Báez Heredia.
Interviniente (s):
Julio Alipio Espaillat, Patricia del Carmen Guzmán Cosme,
José Miguel Paulino y Felipe Clemente Polo Polo.
Abogado (s):
Lic. José Rafael Abreu Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Coronado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 263528, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Reparto José Brea, casa número 43, de esta ciudad; Proteínas Nacionales, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez, casa número 31 de esta ciudad, y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adan López, en representación del Licdo. José Rafael Abreu Castillo, abogado de los intervinientes Julio Alipio Espaillat, dominicano, ma-

yor de edad, casado, Ingeniero Químico, cédula número 37201, serie 47, domiciliado y residente en la calle Siervas de María, casa número 4, de la ciudad de La Vega; Patricia del Cármen Cosme, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, soltera, cédula número 73969, serie 47, domiciliada y residente en la calle Siervas de María, casa número 4, de la ciudad de La Vega; José Miguel Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula número 69672, serie 47, domiciliado y residente en la Avenida 18 de abril, casa número 15, de la ciudad de La Vega; Felipe Clemente Polo Polo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 65856, serie 47, domiciliado y residente en la calle Libertad, del barrio El Tanque de la ciudad de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 23 de Agosto de 1990, a requerimiento del Licdo. Eduardo Trueba, cédula número 650923, serie 31, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de mayo de 1992, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula número 26380, serie 23, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Julio Alipio Espaillat; Patricia del Carmen Guzmán Cosme; José Miguel Paulino y Felipe Clemente Polo Polo, suscrito por su abogado Licdo. José Rafael Abreu Castillo, del 4 de mayo de 1993;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de enero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de Febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA bueno y válidos en la forma por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido HIPOLITO CORONADO, la parte civilmente responsable PROTEINAS NACIONALES, C. POR A., La Compañía aseguradora puesta en causa LA NACIONAL, C. POR A., las partes civiles

constituídas JULIO A. ESPAILLAT, PATRICIA DEL CARMEN GUZMAN COSME, JOSE MIGUEL PAULINO Y FELIPE CLEMENTE POLO POLO, contra sentencia correccional No. 34, de fecha 1ro. de Febrero del año 1990, Dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Oscar Miranda, Hipolito Coronado y Francisco Paulino, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Hipolito Coronado de Violar la Ley 241, en perjuicio de varias personas y en consecuencia se le condena a 2 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descargan los nombrados Oscar Miranda Sánchez, Felipe Polo P., y Francisco Paulino por no haber violado la Ley 241, se declaran en cuanto a ellos las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución hecha por los Sres. Julio Alipio Espaillat, Patricia del Carmen Guzmán, José Miguel Paulino, Felipe Clemente Polo Polo, a través de su abogado constituío Lic. José R. Abreu C., en contra de Hipolito Coronado prevenido, Proteías Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y oponibilidad a la Cía. de Seguros La Nacional, C. por A., en la forma por estar hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Hipolito Coronado, prevenido y Proteías Nacionales, C. por A., al pago de Julio Alipio Espaillat la suma de RD$70,000.00 incluyendo lucro cesante por los daños materiales de la destrucción de su vehículo como consecuencia del accidente, incluyendo lucro cesante y las facturas despositadas en favor de Patricia del Carmen Guzmán por los daños morales y materiales sufridos por ella en el accidente, la suma de $70,000.00 (Setenta Mil Pesos); $50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) en favor de José Miguel Paulino por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; la suma de $30,000.00 (Treinta Mil Pesos) en favor de Felipe Clemente Polo Polo por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; **Sexto:** Se condena a Hipolito Coronado prevenido y Proteínas Nacionales, C. por a., P.C. al pago de los intereses legales de dicha sumas como indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Septimo:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José R. Abreu C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros La Nacional, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra el prevenido HIPOLITO CORONADO por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA al prevenido HIPOLITO CORONADO al pago de las costas penales de la presente alzada y la Compañía PROTEINAS NACIONALES, C. POR A., al de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSE R. ABREU CASTILLO quien afirma haberlas avanzado en sus totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), y **Se-**

gundo Medio: Falta de Base Legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, por la estrecha relación de los mismos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** al hacer derecho sobre el fondo, no da motivos suficientes y pertinentes, para establecer de una manera clara y precisa en que consistió la falta imputada a Hipolito Coronado, ni hace una relación de los hechos que permita advertir que en el caso ocurrente la conducta del prevenido Hipolito Coronado constituyó la falta o la causa eficiente generadora del accidente; que la Corte **a-qua** no tipifica en que constituyó la falta imputable a Hipolito Coronado, ni ponderó que en la especie, al fallarle los frenos, dicha circunstancia constituye un caso de fuerza mayor y no una falta imputable al prevenido; que al no caracterizar la Corte **a-qua** la falta, mal podría acordar indemnizaciones en provecho de las partes civiles constituídas, ya que uno de los elementos de la responsabilidad civil lo constituye la falta, la cual no fue establecida y para acordar las exorbitantes indemnizaciones la Corte **a-qua** tampoco da motivos suficientes y pertinentes para justificar las mismas, las cuales no se pueden establecer por los certificados médicos expedidos, ya que constituyen indemnizaciones no razonables, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementros de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 3 de Noviembre de 1988, mientras el camión placa número 1078, conducido por Hipólito Coronado, transitaba en la autopista Duarte de Santo Domingo a Santiago, y al llegar a las inmediaciones del cruce de Controba se originó una colisión con los vehículos: camioneta placa número C257-674, conducida por Oscar Miranda Sánchez; el minibus público placa número I-401-989, conducido por Felipe C. Polo Polo, y el automóvil placa número P168-497, conducido por Francisco A. Paulino Núñez; que esperaban que se despejara el tránsito para continuar la marcha; b) que a consecuencia del accidente recibieron lesiones corporales Patricia del Carmen Guzmán, curables en tres (3) meses, Felipe Polo Polo, que curaron antes de 90 a 120 días; José M. Paulino, curables en 45 dís; Francisco Antonio Paulino, curables en cinco (5) meses; Aura E. Reyes presenta heridas contusas a nivel parietal derecho y espalda, fractura craneal, y Julio Altagracia Santana, herida contusa a nivel perietal derecho y espalda, fractura craneal, trauma a nivel occipital izquierdo, y los vehículos resultaron con desperfectos de consideración especialmente el minibus que resultó destruído; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Hipólito Coronado al conducir su vehículo en el cruce de la Autopista Duarte con la carretera a San Francisco de Macoris denominado "Controba" sin detenerse y cerciorarse si las vía estaban libre para él, para evitar colisiones;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance, no solo las declaraciones de los prevenidos, las de los agraviados y parte civil constituída, sino también los documentos que reposan en expediente incluyendo fotografías y ademas hechos y circunstancias de la causa pudo dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casa-

ción, que el accidente se debió a la imprudencia única del prevenido recurrente que al hacerlo así ponderó la conducta de los demás co-prevenidos; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifica su dispositivo, que en cuanto a las condenaciones civiles, que los Jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituídas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente juntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de unas indemnizaciones de RD$70,000.00 en favor de Julio Alipio Espaillat, por los daños materiales sufridos con la destrucción de su vehículo y el lucro cesante; de RD$70,000.00 en favor de Patria del Carmen Guzmán Cosme, por daños materiales sufridos en el accidente con las lesiones corporales recibidas que curables en tres meses; la suma de RD$50,000.00 en favor de José Miguel Paulino, por los daños materiales sufridos con las lesiones corporales recibidas en el accidente que curaron en 45 días y RD$30,000.00 en favor de Felipe Clemente Polo Polo, por los daños materiales sufridos por las lesiones corporales recibidas en el accidente que curaron antes de 90 a 120 días, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por tanto no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Julio Alipio Espaillat, Patria del Carmen Guzmán Cosme, José Miguel Paulino y Felipe Clemente Polo Polo, en los recursos de casación interpuestos por Hipólito Coronado, Proteínas Nacionales, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 23 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Hipólito Coronado, al pago de las costas penales y a este y a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Lic. José Rafael Abreu Castillo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro del término de la póliza.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico, (firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 ENERO DEL 1993 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Enero de 1993

Sentencia impugnada:
Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 16 de octubre de 1991.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Armando Rodríguez Pelegrín.
Interviniente (s):
Lic. Florencio Martínez.
Abogado(s):
Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Juan Suardí García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1992, año 149° de la Indepedencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Rodríguez Pelegrín, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la caiudad de Puerto Plata, cédula No. 28725, serie 37, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 16 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Suardí García, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados del interviniente Florencio Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 23 de octubre de 1991, a requerimiento del Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero, en representación de Armando Rodríguez Pelegrín, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente consta: a) que Florentino Martínez, natural de la ciudad de Puerto Plata, presentó formal querella por ante la autoridad judicial competente de allí, contra Armando Rodríguez Pelegrín y Aramis Bueno Lora, por violación a la ley 1268 de 1946, o sea, maltrato a los animales domésticos, en su perjuicio; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata,lo decidió mediante sentencia en atribuciones correccionales, del 27 de junio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declaran buena y válida la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del señor Florentino Martínez, que dicen así: ' **Primero:** Declarar buena y válida la presente constitución en parte civil intentada por el señor Florencio Martínez en contra de los señores Armando Rodríguez Pelegrín y Aramis Bueno Lora; **Segundo:** Que independientemente de las sanciones penales que proceden en la presente infracción, sean condenados los señores Armando Rodríguez Pelegrín y Aramis Bueno Lora, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$50,000.00) de manera solidaria como justa reparación de los daños materiales y morales, en fvor del señor Florencio Martínez, por los daños sufridos sobre sus animales; **Tercero:** Que se condene al pago de los intereses legales a los referidos señores sobre el monto de la condenación principal; **Cuarto:** Que sean condenados los señores Armando Rodríguez Pelegrín y Aramis Bueno Lora, al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados de la parte demandante'; **TERCERO:** Se condena a los señores Armando Rodríguez Pelegrín y Aramis Lora, por violación a los artículos 1 y 2 de la ley No. 1268 del 1946, que sanciona los malos tratamientos a los animales; y 1382 del Código Civil, al pago de una multa de RD$40.00 cada uno de ellos; **CUARTO:** Al pago de las costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rómulo Antonio Briceño Suero, a nombre y representación de los nombrados Armando Rodríguez Pelegrín y Aramis Bueno Lora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las Leyes procedimentales de derecho; **En cuanto al fondo:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia No. 3087 de fecha (27) de junio de 1991, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia se condena a los nombrados Armando Rodríguez Pelegrín y Aramis Bueno Lora, al pago de una indemnnización ascendente a la suma de Treinta y cinco mil pesos oro dominicano (RD$35,000.00) en favor del nombrado Florencio Martíez Martíez, por los daños morales y materiales sufridos por los animales de su propiedad; **SEGUNDO:** En los demás aspecto se confirma la sentencia anterior en todas sus partes";

Considerando, que los jueces estén obligados a motivar sus decisiones y en materia represiva es preciso que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en

derecho, calificar estas circunstancias en relación al texto legal que sea aplicable, de manera que la Suprema Corte de Justicial, puede ejercer sus facultades de control para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, tal y como lo alega el recurrente, que el mismo fue dictado únicamente en dispositivo, y que carece, por tanto, de motivos, por lo que debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgazdo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1993 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Enero de 1993

Sentencia impugnada:
Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 15 de julio de 1986.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Rafael Ventura Peña, Héctor Valerio Peña o Modesto Peña, Cía. de Seguros Pepín, S. A., Agustín Méndez y Marisol Altagracia López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1993, año 149° de la Indepedencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ventura Peña, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 1ra., El Inco, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 3368, serie 96; Héctor Valerio Peña o Modesto Peña, dominicano, mayor de edad, residente enla calle número 1ra., número 1, El Inco de Santiago; la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto, número 70 de la misma ciudad; Agustino Méndez y Marisol Altagracia López, dominicanos, mayores de edad, cédula No. 32597, serie 2, residente en al calle Juana Saltitopa número 20 del Mumnicipio de Haina de la Provincia de San Cristóbal; Fernándo López y Marisol Altagracía López, dominicanos, mayores de edad; Lucía Mercedes López, dominicana, mayor de edad, y Maíra López, dominicana, mayor de edad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copía más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 2 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Eduardo

Ramírez, cédula número 51037, serie 31, en representación de los recurrentes Rafael Ventura Peña, Héctor Valerio Peña o Modesto Peña, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 24 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula número 6101, serie 45, en representación de los recurrentes Agustín Méndez, Marisol Altagracia López, Fernándo López, Lucia Mercedes López, y Maria López; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de enero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 74 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una accidente de tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones corporales; el Juzgado de Paz de lal Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de junio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** QUE DEBE DECLARAR Y DECLARA BUENO Y VALIDO, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada; a nombre y representación de la parte civil constituída, contra la sentencia corrccional número 915 de fecha 14 de junio del año 1982, emanada del Magistrado Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** QUE DEBE PRONUNCIAR Y PRONUNCIA EL DEFECTO, en contra del nombrado RAFAEL VENTURA PEÑA, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado RAFAEL VENTURA PEÑA, no compareció, **culpable** de haber violado los artículos 49, letra A) y 74 letra A) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de Agustí Médez y demás agraviados, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) y al pago de las costas.- **CUARTO:** QUE DEBE DECLARAR Y DECLARA al nombrado Agustín Méndez, de generales anotadas, **NO CULPABLE**, de violar la Ley 241 y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio, en su favor. **QUINTO:** QUE DEBE declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma

la constitución parte civil, incoada por los señores AGUSTIN MENDEZ, MARISOL ALTAGRACIA LOPEZ, padres del menor agraviado Mario Agustín Méndez López, Fernándo López y Marisol Altagracia López, padres del menor agraviado Lucia Marisol López, LUCIA MERCEDES LOPEZ, madre de la menor Yudelka Cecilia y Agustín Méndez, y Mayra López, padre del menor Andrés Liriano, a través de su abogado constituído y apoderado Especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago y ratificada en ésta Primera Cámara de Santiago, en contra de MODESTO PEÑa, en su condición de comitente proposé RAFAEL VENTURA PEÑA y la COMPAÑIA DE SEGUROS "PEPIN", S.A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, de aquel, por haber sido efectuado dentro de las normas procesales vigentes; **SEXTO**: EN CUANTO AL FONDO, DEBE CONDENAR y condena a MODESTA PEÑA, en sus atentes y referida calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones RD$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) en favor de los señores AUGUSTIN MENDEZ Y MARISOL ALTAGRACIA LOPEZ, padres del menor agraviado MARIO AUGUSTO MENDEZ LOPEZ, con RD$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO). RD$350.00 (en favor de FERNANDO LOPEZ Y MARISOL ALTAGRACIA LOPEZ), padres de la menor agraviada LUCIA MARISOL LOPEZ; que los daños y perjuicio sufridos por dichos señores a causa de las lesiones sufridas por sus hijos menores de edad, a causa del accidente de que se trata; **SEPTIMO**: QUE DEBE DECLARAR Y RECHAZA, la indemnización solicitada por LUCIA MERCEDES LOPEZ, por no haberse podido demostrar que YUDELKA CECILIA, recibio ninguna lesión en el accidente de que se trata; **OCTAVO**: QUE DEBE RECHAZAR Y RECHAZA las indemnizaciones solicitada por AGUSTIN MENDEZ, por no haber demostrado su calidad de padre del menor lesionado Andrés Liriano. **NOVENO**: QUE DEBE CONDENAR Y CONDENA a MODESTO PEÑA, al pago de los intereses legales de la sumas impuestas en indemnización principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **DECIMO**: QUE DEBE CONDENAR Y CONDENA a MODESTO PEÑA, al pago de las costas civiles del procedimiento y las declara oponible a la COMPAÑIA "SEGUROS PEPIN, S.A.". en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada; abogado y apoderado Especial, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.- **DECIMO PRIMERO**: QUE DEBE DECLARAR Y DECLARA la presente sentencia COMUN, OPONIBLE Y EJECUTABLE a la COMPAÑIA "SEGUROS PEPIN, S.A." en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño,";

Considerando, que Héctor Valerio Peña o Modesto Peña, persona puesta en causa como civilmente responsable, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora; Agustín Méndez, Marisol Altagracia López, Fernández López, Lucia Mercedes López y María López, parte civiles constituídas no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos en el momento de interponerlo ni posteriormente como exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido recurente único culpable y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de

la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 23 de diciembre de 1981, mientras el carro placa número 280-749, conducido por Rafael Ventura Peña, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, al llega a la intersección con la carretera Jacagua, se produjo una colisión con el automóvil placa número 538-036, conducido por Agustín Méndez que transitaba de Sur a Norte por la referida carretera; b) que a consecuencia del accidente Andrés Liranzo, Lucia Marisol López y Mario Augusto López, resultaron con lesiones corporales curables después de cinco (5) y antes de diez (10) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detener la marcha de su vehículo al llegar a la intersección de ambas vías;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Ventura Peña, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley múmero 241 de Tránsito y vehículo y sancionado en la letra a) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis (RD$6.00) a ciento ochenta (RD$180.00), si el accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días; como sucedió en la especie, que al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido Rafael Ventura Peña, a una multa de diez pesos (RD$10.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor o Modesto Peña y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Rafael Ventura Peña, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1993 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Enero de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio de 1989.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Fidelina Altagracia Sánchez de Báez.
Abogado (s):
Dres. Miriam Ballester López y Juan Cuevas.
Recurrido (s):
Maniel, S. A.
Abogado (s):
Dr. M. Renán Pujols.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelina Altagracia Sánchez de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1122, serie 90, domiciliada y residente en la casa No. 15 de la calle 42, del Sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1989, suscrito por los Doctores Miriam Altagracia Bellester López y Juan B. Cuevas Medrano, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios

de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del 11 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. M. Renán Pujols, abogado de la recurrida, Maniel, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 1 de la calle Padre Pina;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de enero del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 11 de agosto de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, Sra. Fidelina Altagracia Sánchez de Báez y Pedro Ramón Padilla Bisonó, por falta de pago; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Fidelina Altagracia Sánchez de Báez, a pagar a Maniel, S.A., la suma de Trescientos Treinta Pesos Oro con 00/100 (RD$330.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1986 y enero de 1987, más el pago de los intereses legales a razón del uno por ciento mensual a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la inquilina Fidelina Altagracia Sánchez de Báez de la casa que ocupa en calidad de inquilina de la calle 42 No. 15 (altos) del barrio de Cristo Rey de esta ciudad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **QUINTO:** Se condena a la señora Fidelina Altagracia Sánchez de Báez, al pago de las costas del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, ordenando su distracción en provecho del Dr. Renán Pujols, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Fidelina A. Sánchez de Báez contra la sentencia de fecha 11 de Agosto del año 1987 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, confirmando en consecuencia la misma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente Fidelina Altagracia Sánchez de Báez, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Renán Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1121, 1165 y 1328 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en los tres medios de casación reunidos por su estrecha relación, la recurrente, alega, en síntesis, que la sentencia impugnada hizo una errónea aplicación de los artículos 1121, 1165 y 1328 del Código Civil; que el contrato de inquilinato fue celebrado el 11 de marzo de 1981 entre la recurrente y el Dr. Miguel Tomás García, en representación de los Sucesores de Pedro Ramón Padilla Bisonó; que toda persona que se presentara en lugar del Dr. Miguel Tomás García, después de la muerte de éste, para continuar su gestión, debía dar a conocer su calidad antes de demandar en justicia, lo cual no hizo Maniel, S.A.; que ésta pretende probar su calidad con un acto bajo firma privada producido en el curso de la instancia sin cumplir con las formalidades legales para que pueda ser oponible a la recurrente; que el mandato otorgado al Dr. Miguel Tomás García no podía ser revocado a espaldas de la recurrente; que los Sucesores de Pedro Ramón Padilla Bisonó estaban en la obligación de dar a conocer a la recurrente la terminación del mandato otorgado al Dr. Miguel Tomás García, y el nombramiento como apoderado de su sustituto, Maniel, S.A.,; que esta última compañía no podía subrogarse en los derechos del Dr. García, por sí misma, sin violar el artículo 1121 del Código Civil; que la recurrente desconoce quienes son los Sucesores de Padre Ramón Padilla Bisonó; que éstas son las únicas personas con calidad para demandarla; que, además, ella no sabe quien tiene calidad para recibir el pago y dar recibo de descargo a nombre de dichos sucesores, después del fallecimiento de su mandatario, el Dr. Miguel Tomás García; que cuando el inquilino desconoce a quién debe pagar, la obligación se suspende de pleno derecho; que el Juez **a-qua** al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz sin motivarla, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripcicón del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1993 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Enero de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de octubre de 1982.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Virgilio Antonio Guante Germán, el Consejo Estatal del Azúcar y/o Río Haina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Antonio Guante Germán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 59885, serie 1ra., residente en la Sección Palabé, del Distrito Municipal de Haina de la Provincia San Cristóbal; el Consejo Estatal del Azúcar y Río Haina, con domicilio social en la feria (Centro de los Héroes de Maimón, Estero Hondo y Constanza) de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de enero del corriente año 1993 por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso 1, 52 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Otto Sosa Agramonte, a nombre y representación del prevenido Virgilio Antonio Guante Germán, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Consejo Estatal del Azúcar y/o Río Haina y de la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., el Dr. Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación del señor Juan Benitez y de la señora Mercedes Figuereo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 16 del mes de Julio del año 1982, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Virgilio Antonio Guante Germán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Virgilio Antonio Guante Germán, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD$200.00 de multa y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la forma de la constitución en parte civil incoada por los señores Mercedes Figuereo y Juan Benitez, en representación de los menores Higinio y Sisel Altagracia, a través de su abogado el Doctor Francisco José Díaz Peralta, en contra del prevenido Virgilio Antonio Guante Germán, y la persona civilmente responsable el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Central Río Haina, con la puesta en causa de la Compañí de Seguros San Rafael, C. por A.; En cuanto al fondo se condena al prevenido Virgilio Antonio Guante Germán, y al Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Central Río Haina, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$10,000.00), en favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de la nombrada María Altagracia Campusano; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del

vehículo, causante del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio Antonio Guante Germán, contra la persona civilmente responsable puesta en causa y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Virgilio Antonio Guante Germán y el Consejo Estatal del Azúcar y/o Centro Río Haina, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, el Consejo Estatal del Azúcar y Río Haina, persona puesta en casua como civilmente responsable, y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos en el momento de interponerlos ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 31 de diciembre de 1981, mientras el vehículo placa número 19539, conducido por Virgilio Antonio Guante Germán, transitaba de Sur a Norte por la carretera Haina-La Pared del Municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal, al llegar al poblado de la Pared, atropeyó a María Altagracia Campusano, la cual resultó muerta; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al no detener su vehículo al introducirse a la curva sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Virgilio Antonio Guante Germán, el delito de homicilio involuntario, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro., del mismo texto legal, con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil pesos oro (RD$2,000.00) cuando el accidente ocasionare la muerte de una persona como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Virgilio Antonio Guante Germán, a una multa de doscientos pesos (RD$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Virgilio Antonio Guante Germán, había causado a las personas constituidas en parte civil Mercedes Figueroa y Juan Betinez, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Virgilio Antonio Guante Germán, al pago de tales sumás a título de indemnización, en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Que declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y/o Río Haina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Virgilio Antonio Guante Germán y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez,.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1993 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Enero de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación (Cámara Civil) de Santo Domingo,
de fecha 30 de abril de 1992.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Jaime A. Guerrero Avila.
Abogado (s):
Dr. Rafael Ferreras.
Recurrido (s):
Papo's, S.A. y compartes.
Abogado (s):
Dr. Robert José Martínez Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime A. Guerrero Avila, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la casa No. 255 de la calle Elvira de Mendoza, de esta ciudad, cédula No. 4624, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael L. Ferreras, cédula No. 233735, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Robert José Martínez, cédula No. 29945, serie 10, abogado de la recurrida, la Compañía Papo's, S.A., Corredores de Seguros, domiciliada en esta ciudad y Ramón Alvarado, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 4695, serie 60;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de julio de 1992, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo intentada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Papo's, S.A., Corredores de Seguros, y/o Ramón Alvarado, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda en validez de embargo retentivo y oposición y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia a) Se condena a la parte demandada Papo's, S.A., Corredores de Seguros y/o Ramón Alvarado, al pago de la suma de RD$200.000.00 pesos oro (Doscientos Mil Pesos), por los motivos y causas indicados en el embargo de que se trata: b) Se declara bueno y válido en cuanto a la fonma el embargo retentivo y oposición trabado por la parte demandante, en fecha 4 y 5 del mes de junio del año 1990, según acto del Ministerial Humberto Rodríguez, contra la parte demandada y en manos de las instituciones de Seguros y Bancarias siguientes: San Rafael, C. por A., American Life Insurance (ALICO), Compañía Nacional de Seguros: La Universal de Seguros; La Intercontinental de Seguros, La Quisquellana; Compañía de Seguros Palic; La Americana, Seguros América; Banco Antillano; La Asociación Popular Dominicana; Banco Nacional de Crédito; Banco del Progreso; Banco del Caribe; Banco Hipotecario Miramar; Banco Gerencial y Fiduciario; Banco Metropolitano; Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos; Banco Panamericano; Banco del Exterior Dominicano; Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco de los Trabajadores; Banco Comercial BHD; Chase Scotia, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos: c) Se declara que las sumas de los terceros embargados se reconozcan deudores de la parte demandada, serán pagadas válidamente en las manos de la parte demandante, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derechos; **TERCERO;** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, sobre minutas de la presenta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Papo's, S.A., Corredores de Seguros y/o Ramón Alvarado, al pago de los intereses legales de la suma principal a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas, y su distracción en provecho del Dr. Rafael S. Ferreras, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Alguacil Humberto Rodríguez, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora

impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Papo's, S.A., y el señor Ramón Alvarado, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, número 3725, de fecha 13 de agosto de 1990; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al Dr. Jaime Guerrero Avila al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Dr. Robert José Martínez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre las conclusiones; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la parte recurrente en apelación no notificó al actual recurrente el escrito de ampliación presentado por ella a la Corte **a-qua** ni tampoco los documentos depositados por la misma con posterioridad a la audiencia del 16 de enero de 1991, lo que se reafirma con el hecho de que el estudio del escrito depositado en apelación no revela que el recurrente tuvo conocimiento de dichos documentos; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-qua**, al dictar su fallo se apoyó en los documentos depositados por la ahora recurrida, los cuales fueron incorporados al expediente con posterioridad a la presentación de la defensa al fondo; que al proceder en esta forma, la Corte **a-qua** se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en los documentos que forman el expediente consta lo siguiente: que el 9 de marzo de 1990 el Dr. Jaime A. Guerrero Avila elevó una instancia al Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circuncripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que lo autorizara a trabar embargo retentivo en perjuicio de la Compañía Papo's, S.A., y de Ramón Mercado, la que le fue concedida por dicho Juez y en esa virtud el Dr. Guerrero Avila procedió a trabar dicho embargo, que en los actos del 4 y 5 de julio de 1990 del Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales se procedió a dicho embargo, el Dr. Guererro Avila alega que es acreedor de los recurridos por la suma de RD$200,000.00, sin enunciar cual es el concepto de dicha deuda ni indicar los documentos que valorarían su calidad de acreedor de dicha suma; que en una instancia dirigida al mencionado Juez de Primera Instancia el 9 de mayo de 1990, el Dr. Guerrero Avila expresa que esa suma le era debida por los recurridos por concepto de comisiones de seguros cobradas y no liquidadas; que, también se expresa en la sentencia impugnada, que el recurrido Guerrero Avila no ha aportado ningún documento o prueba alguna de que existiera una relación contractual entre él y la referida sociedad comercial y Ramón Alvarado; todo lo que revela que la Corte **a-aqua** examinó los documentos que le fueron aportados por las partes, y, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega,

en síntesis, lo siguiente: que no obstante que la Corte **a-qua** declaró bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Papo's, S.A., Corredores de Seguros y Ramón Alvarado, no estatuyó sobre el fondo de la apelación, ya que el dispositivo no contiene ninguna decisión sobre las conclusiones presentadas por el ahora recurrente sobre el fondo, a lo que estaba obligada la Corte, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en el dispositivo de la misma se expresa que se declara bueno y válido, en cuanto a la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Papo's, S.A y Ramón Alvarado, contra la sentecia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de agosto de 1990 y se revoca la sentencia apelada en todas sus partes, lo que evidencia que la Corte **a-qua** se pronunció sobre el fondo de la litis; que de este modo, la Corte no tenía que declarar expresamente en el dispositivo que rechazaban las concluciones del recurrido en apelación; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada pronunció la validez del recurso de apelación de la ahora recurrida sin dar motivos y sin tomar en cuenta las conclusiones del ahora recurrente, ni sin analizarlas, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto José Martínez Pérez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1993 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de Enero de 1993

Sentencia Impugnada:
Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1990.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Enemencio Sosa.
Abogado (s):
Dr. Porfirio Chahín Tuma.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recuros de casación interpuestos por Enemencio Sosa, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Josefa Brea No. 63 de esta ciudad, cédula No. 189555, serie 1ra., Antonio Abreu Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 163125, serie 1ra., residente en la calle 17 (Avenida Padre Castellanos) No. 343 de esta ciudad; y Nicolás Antonio Abreu Jiménez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Dr. Betances No. 242, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en fecha 12 de septiembre de 1989, a nombre y representción del señor Enemencio Sosa, Hsue Pel Shien y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de agosto de 1989, que condenó a dichos señores, según el expediente correccional, No. 541-B., del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Enemencio Sosa, por violar los artículos.; 139 y 140, de la Ley 241 sobre el tránsito de vehículos de motor, y se condena al

pago de una multa de RD$25.00 (veinticinco pesos) y las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable el nombrado Antonio Abréu Jiménez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil; hecha por Antonio Abreu J., en la forma y en cuanto al fondo se condena a Hsue Pel Shien; al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a favor de la parte civil por los daños sufridos en ocasión del accidente se condena también al pago de los intereses de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Porfirio Chahín Tuma, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; oponible a la compañía Seguros Rafael, C. por A.,; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho Recurso de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 3ro., de dicha sentencia, y en consecuencia, declara regulares y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas por los Sres. Antonio Abreu Jiménez y Nicolás Antonio Abreu Jiménez, ambas por intermedio del Dr. Porfirio Chahín Tuma, en contra del prevenido Enemencio Sosa, por su hecho personal, de Hsue Pel Shien, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; **TERCERA:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles; a) Rechaza por falta de calidad, la demanda interpuesta por el señor Antonio Abreu Jiménez, en razón de que el mismo sólo figura en el expediente como prevenido y no como propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente; y b) Rechaza por improcedente e infundada, la demanda interpuesta por el Dr. Nicolás Antonio Abreu Jiménez, en razón de que dicho señor no demandó en primer grado, y en segundo grado (en grado de apelación), no se puede introducir demanda nueva, ya que lesiona el derecho de defensa de la contraparte, al suprimir un grado de juridicción. Condena a la parte sucumbente al pago de las costas civiles, en el presente recurso de alzada, distrayendo la misma en favor y provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de dicha sentencia; y **QUINTO:** Declara No Oponible, la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en razón de haber sido rechazadas las mencionadas constituciones en partes civiles";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado de los recurrentes Nicolás Antonio Abreu Jiménez y Antonio Abreu Jiménez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 6 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 80, en representación del prevenido recurrente Enemencio Sosa, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 9 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, en representación de los recurrentes Antonio Abreu Jiménez y Nicolás Antonio Abreu Jiménez, en la cual no se propone

contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Nicolás Antonio Abreu Jiménez y Antonio Abreu Jiménez, del 26 de junio de 1992, suscrito por su abogado Dr. Porfirio Chahín Tuma, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelane;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de enero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 y 169 de la ley de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil ; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Nicolás Antonio Abreu Jiménez y Antonio Abreu Jiménez proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos, independientemente de haber fallado mal el asunto; que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen su fallo y carece de asidero jurídico;

Considerando, que el recurrente Nicolás Antonio Abreu Jiménez, por su memorial de casación del 26 de junio de 1992, y suscrito por su abogado constituido, Dr. Porfirio Chahín Tuma formula las siguientes conclusiones: **Primero:** que la sentencia recurrida debe ser anulada en la medida del interés que justifica el presente recurso de casación y enviar el asunto a otro tribunal, que esa Corte Suprema tenga a bien elegir, para conocer nuevamente el expediente; **Segundo:** que subsidiariamente caséis dicha sentencia, por falta de motivos, que justifique dicha sentencia y enviar a otro tribunal el expediente; y **Tercero:** Condenar a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; y, que, en derecho califique estas circunstancias con relación a la Ley que sea aplicable; que en la especie la Cámara **a-qua** dictó su sentencia en dispositivo, y, por tanto, debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1993 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Enero de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1986.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.
Abogado (s):
Dr. Ariel V. Báez Heredia.
Recurrido (s):
Goma Bill, C. por A., y Gonzalo Miguens.
Abogado (s):
Dr. Domingo Rafael Vásquez C. y Lic. Francisco Coronado Franco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1986 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en lectura de sus conclusiones, al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No.26380, serie 23, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1986, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 4 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Domingo Rafael Vásquez C., cédula No. 69935, serie 31 y el Lic. Francisco Co-

ronado Franco. cédula No. 54438, serie 31, abogados de los recurridos, Goma Bill, C. por A., domiciliada en Santiago de los Caballeros, y Gonzalo Miguens, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 69265, serie 1ra., domiciliado en Santiago de los Caballeros;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de enero del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalico Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta los siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, el 27 de noviembre de 1984 una sentencia con el siguiente; '**Falla: Primero:** RETIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., y/o COMPAÑIA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES CENTRAL CAEI; por no comparecer; **Segundo:** ACOGE, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante GOMA BILL, C. POR A., y/o Eduardo Marino Curras, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia CONDENA a la COMPAÑIA ANONIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES y/o INGENIO CAEI en calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma o indemnizaciones: a) RD$35,000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS dominicanos en favor de GOMA BILL, C. POR A., por los daños sufridos al quedar destruido el carro de su propiedad marca Renault, placa P07-6417 modelo 81, en fecha 18 de septiembre del 1983; b) RD$10,000.00 DIEZ MIL PESOS ORO dominicanos, a favor de EDUARDO MARINO CURRAS, parte demandante, con motivo de las lesiones sufridas en el accidente; c) Los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización; **Tercero:** DECLARA, que la sentencia que intervenga sea Oponible y Ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros la Nacional C. por A., la Cía. Aseguradora de la Responsabilidad Civil de la persona objeto de la demanda; **Cuarto:** Condena la COMPAÑIA ANONIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES Y/O INGENIO CAEI, al pago de las costas civiles del presente proceso en favor de los LICDOS. F. J., CORONADO FRANCO Y PERALTA CAMACHO, quienes las están avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de este Tribunal, para la notificación de ésta sentencia; b) que con motivo del recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y/o Ingenio Caei, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de fecha 27 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en el curso de esta sentencia, por haber sido hecho dicho recurso dentro del plazo y conforme a las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y/o Ingenio Caei, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derechos; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada Gomas Bill, C. por A., y Eduardo Marino Curras, modificando, por consiguiente, el Ordinal Segundo en sus acápites a) y b) de la sentencia recurrida; y la Corte obrado por autoridad propia y contrario imperio, CONDENA, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y/o Ingenio Caei en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las sumas o indemnizaciones: a) RD$7,000.00 en favor de Gomas Bill, C. por A., por los daños sufridos por el carro de su propiedad marca Ranault placa P07-6417, modelo 1981, en el accidente sucedido el 18 de septiembre de 1983; b) RD$3,000.00 a favor del señor Eduardo Marino Curras por las lesiones sufridas en el indicado accidente; **CUARTO:** Se confirma en las demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Francisco J. Coronado Franco y Luis R. Peralta Camacho, quienes afirman haberlas avanzado:

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 2271 del Código Civil, **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil (falza aplicación) **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que en el caso tenían aplicación los artículos 1382 y 1383 del Código Civil cuando en realidad se trataba de la acción en responsabilidad cuasidelitual prevista en el artículo 1385 del Código Civil la cual prescribe a los seis meses, según lo dispone el párrafo del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el estudio de los documentos aportados por las partes en causa la Corte comprobó los hechos siguientes: que el 18 de septiembre de 1983, mientras Eduardo Marino Curras conducía un automóvil, propiedad de Gomas Bill, C. por A., se produjo un accidente en el kilómetro 9 de la carretera Sánchez, en el tramo Baní-San Cristóbal, al atravesarse en el camino un buey, propiedad de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; que Gomas Bill, C. por A., y Eduardo Marino Curras demandaron en reparación de daños y perjuicios a la referida Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y en oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que el 27 de noviembre de 1984, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del recurso de apelación; que, se expresa también en la sentencia impugnada que Gomas Bill, C. por A., y Gonzalo Miguens ni Eduardo Marino Curras fundaron su acción en el artículo 1385 del Código Civil, sino que alegaron que tratándose de un delito penal, el hecho está previsto en el artículo 206 y siguientes de la ley 241 de

Tránsito y Vehículos, y apoyan su demanda en las faltas previstas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que, además, en cuanto a la Compañía aseguradora, no puede acogerse la prescripción de seis meses, ya que a su respecto la acción no tiene un carácter cuasidelictual sino contractual; pero,

Condierando, que de acuerdo con el artículo 1385 del Código Civil; "El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado";

Considerando, que la disposición antes transcrita consagra una prescripción de responsabilidad del dueño de un animal que causa un daño, y lo que constituye un cuasi-delito, y; por tanto, la demanda en daños y perjuicios que sea intentada por los daños ocasionados por un animal, prescribe seis meses, de acuerdo con los términos del artículo 2271 del Código Civil; que como el accidente ocurrió el 18 de septiembre de 1983 y la demanda en daños y perjuicios fue intentada el 23 de marzo de 1984, es obvio que la acción fue interpuesta después de haber transcurrido seis meses, y, en consecuencia, había prescrito conforme la disposición legal antes mencionada; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles. **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ariel V. Báez Heredia, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1993 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Enero de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de febrero de 1991.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. Germania Estévez Núñez.
Abogado (s):
Dr. Guillermo Antonio Soto R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1993, año 149' de la Independencia y 130' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Germania Estévez Núñz, dominicana, mayor de edad, residente en la Avenida Jiménez Moya No.37, de esta ciudad, mayor de edad, cédula No.237872, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 5 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúlica;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretarí de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visata el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Guillermo Antonio Soto, en representación de Germania Estévez Núñez, en la cual no se propone contra la sentencia impug-

nada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de enero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los artículos 75 y 77 de la Ley No.50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, contra Germania Estévez Núñez y Gregorio Estévez, el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del asunto para que instruyera el proceso, dictó el 25 de agosto de 1989, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como en efecto Declaramos, que existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar al Tribunal Criminal a los nombrados Germania Estévez Núñez y Gregorio Estévez Núñez, como autores de la infracción prevista en el art. 5 letra a) de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Enviar, como en efecto Enviamos al Tribunal Criminal, a los nombrados, para que sean Juzgados conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto Ordenamos, que la presente Providencia Calificativ sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., y a los inculpados"; b) que apoderado del caso, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Germania Estévez N., en fecha 13 del mes de noviembre del año 1990, a nombre y representación de sí misma, contra la sentencia de fecha 13 del mes de noviembre el año 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo texto dice así: '**Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al nombrado Gregorio Estévez N., en libertad por Habeas Corpus, a fin de ser juzgado posteriormente en contumacia, las costas se reservan en cuanto a él; **Segundo:** Se declara a la nombrada Germania Estévez Núñez, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los arts. 5, letra a y 75 párrafo II Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) y costa penales; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción de las drogas incautadas; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en cien pesos (RD$100.00) y veintidos dollares (US$22.00) ocupada a la acusada'; **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal 2do. en cuanto a la pena impuesta y en atención a la certificación del

Médico de la Cárcel en donde está recluída Germania Estévez Núñez, y a las recetas expedidas a nombre de la misma, esta Corte desestima como cuerpo del delito las 10 pastillas de "Diacepán" incautadas a la acusada. En cuanto a las porciones de marihuana y cocaína, se condena la nombrada Germania Estévez a cumplir 2 años y 6 meses de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) por complicidad; **TERCERO:** Se ordena el desglose del presente expediente en cuanto a Gregorio Estévez Núñez, para ser procesado por separado en virtud de la Providencia Calificativa No.9289, del Juez de Instrucción de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la sustancias que figuran como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a la acusada al pago de las costas penales";

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el Siguiente medio: Violació de los artículos 23 y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No.3726 del 29 de diciembre de 1953; Falta de motivos y pronunciamiento de una pena distinta a la aplicada por la Ley y a la naturaleza de la infracción;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos y que Germania Estévez, fué acusada de violación a la Ley 50-88, en la categorí de traficante y resultó culpable y condenada por la Corte de Apelación de Santo Domingo a 2 años (2) y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de RD$10,000.00, por lo que fué violado el artículo 78 de la Ley 50-88, el cual establece penas de 5 a 20 años de prisión y multa no menor de RD$50,000.00 por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, muestra, que los jueces del fondo, para declarar a la recurrente Germania Estévez Núñez culpable de haber violado las disposiciones del artículo 75 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarla a 2 años y seis meses de reclusión y RD$10,000.00 de multo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en momentos en que se realizaba un allanamiento en la casa de Germania Estévez Núñz se encontraba haciendo ejercicios Gregorio Estévez Núñez, quien al advertir la presencia de la Policía, huyó y luego fue apresado; que la Policía encontró marihuana y cocaína en el patio en donde hacía ejercicios el mencionado Gregorio Estévez Núñez; que ambos niegan tener conocimiento sobre las drogas encontradas, que Germania Estévez, usaba diazepan bajo prescripción médica y en el allanamiento fueron incautadas 10 pastillas;

Considerando, que los jueces del fondo apreciaron que Germania Estévez Núñez, era cómplice de los hechos puesto a cargo de Gregorio Estévez Núñez, y al condenarla a las penas antes expresadas, en Corte, le impuso una sanción ajustada a la Ley; que además, la sentencia impugnada, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Germania Estévez Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte, el 5 de febrero de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Germania Estévez Núñez, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiméez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1993 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Enero de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1993.

Materia:
Trabajo.
Recurrente (s):
Obras, Diseños y Construcciones.
Abogado (s):
Dr. Rafael Augusto Matos Santana.
Recurrido (s):
Luis A. Rondón Santos.
Abogado (s):
Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por la Compañía Constructora OBRAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., domiciliada en la calle Central, Manzana 7, No. 24, Urbanización Costa Brava, de esta ciudad, y Julio Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula No. 42350, serie 47, domiciliado y residente en la calle Central, manzana 7, No. 24 de la Urbanización Costa Brava contra la sentencia del 29 de octubre de 1981, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de Octubre de 1981, suscrito por el Abogado de la recurrente, Dr. Rafael Augusto Matos Santana, cédula No. 134191, serie 1ra.,

en el cual se incovan los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de noviembre de 1981, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Luis Rondón Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 408227, serie 47, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 20-A, apt. 1-A, del Ensanche La Fe, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia del 14 de julio de 1981, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra OBRAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., Y/O JULIO ALMONTE, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por LUIS A. RONDON SANTOS, contra OBRAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., Y/O SR. JULIO ALMONTE; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS A. RONDON SANTOS, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1981, dictada en favor de la empresa OBRAS, DINSEÑOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR .A Y/O JULIO ALMONTE, cuyo dispostivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia REVOCA en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, OBRAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., Y/O JULIO ALMONTE, a pagarle al trabajador señor LUIS A. RONDON SANTOS, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 15 días de Auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones, 30 días de Regalía Pascual, 30 días de Bonificación, así como los condena también, a pagar la suma de RD$7,000.00, por concepto de 14 meses de salarios no pagados, más los intereses legales de esta suma; así com una suma igual al salario que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedanl de tres meses, calculadas todos estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$500.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, OBRAS, DISEÑOS Y CONS-

TRUCCIONES, C. POR A. Y/O JULIO ALMONTE, al pago de las costas del procemiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. ANTONIO DE JESUS LEONARDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación: Falsa ponderación de las pruebas documentales aportadas por el recurrente y de conocimiento de las pruebas testimoniales; Violación de los artículos 57-59 de la Ley 1944, Sobre Contratos de Trabajo vigente, falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y desconocimientos legales y jurisprudenciales sólidamente establecidos;

Considerando, que a su vez el recurrido alega que "el recurso de casación con que se ataca la sentencia impugnada, no desenvuelve, aunque sea de manera sucinta, los medios en que se funda el recurso y que expliquen en qué consisten los vicios y las violciones de la Ley por él denunciados", por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el análisis del escrito del 7 de noviembre de 1981, que contiene el memorial de Casación de la Compañía OBRAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A. Y/O JULIO ALMONTE, revela que en él se desarrollan, suficientemente los diversos aspectos del único medio propuesto por los recurrentes, por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de Casación, los recurrentes alegan en síntesis que todo lo expresado por el supuesto testigo Miguel Antonio Liriano, quien no compareció ni mucho menos fue mencionado por Luis A. Rondón Santos en la audiencia del 14 de julio de 1981, demuestra que ni siquiera con ese testigo prefabricado se puede probar que el trabajador tenía razones justificadas para presentarse a la Secretaría de Trabajo a renunciar a su empleo por falta de pago; que sin embargo la Cámara **a-qua** se situó al margen del derecho, otorgándole una sentencia carente de base legal, con motivos insuficientes, acto de citaciones, pruebas testimoniales, etc., falta de sinceridad, honestidad, responsabilidad, de manera que al ponderar los mismos incurrió en una desnaturlización de los hechos y muy mala aplicación del derecho; que todo lo indicado implica obviamente que la sentencia impugnada amerita ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que en el presente caso se trata de una dimisión que resultó contenciosa entre las partes y que la Cámara **a-qua** declaró justificada por haber probado el trabajador la justa causa invocada por él con todas las demás consecuencias previstas en el artículo 90 del Código de Trabajo; que la Cámara admitió como idóneo la prueba testimonail ofrecida por Miguel Antonio Liriano, quien informó que Luis Rondón fue trabajador por casi dos años del Ing. Julio Almonte, propietario de la Compañía, OBRAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., con salario de RD$500.00 mensuales, como administrador General de la Compañía; que Rondón fue un trabajador fijo, que laboraba todos los días; que el Ing. Almonte le debía unos 14 meses de salario a Rondón Santos y éste resolvió no esperar más y presentó su dimisión y la denuncia del asunto por ante el Departamento de Trabajo; que el testigo declaró que está enterado de

todos esos por menores de la empresa, porque estuvo empleado en ella; que la sentencia impugnada también se refiere a la carta remitida por el Ing. Almonte a Rondón Santos, en la cual el primero admite la falta de pago de salario atrasado en que apoya su dimisión el trabajador;

Considerando, además, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara **a-qua** estableció los hechos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización, pues, cuando los Jueces del fondo reconocen como verosímiles y sinceros ciertos testiminios y fundan en ellos íntima convicción como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que en cuanto a la falta de base legal que también se alega, el examen de fallo impugnado muestra que él contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos jutifican plenamente su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en el caso la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la Compañía Constructora OBRAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., y el Ing. Julio Almonte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-